



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0009-2014
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES CONTRA LA ARS CMD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

RESULTA: Que el Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

RESULTA: Que el artículo 176, Literales e) y f) de la Ley 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

RESULTA: Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0009-2014
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES CONTRA LA ARS CMD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

RESULTA: Que el Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

RESULTA: Que el artículo 176, Literales e) y f) de la Ley 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

RESULTA: Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESULTA: Que, el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 148 de la referida Ley, establece como responsabilidad de las ARS las siguientes: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); y e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 150 de la Ley 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán cumplir con los siguientes requisitos, entre otros: a) contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; b) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; y c) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares;

RESULTA: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, Literal g) y 182 de la Ley No. 87-01 y el inciso 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS y la ARL, siempre que no remitan a la SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, Literal h) de la Ley 87-01 y los incisos 1 y 4 del artículo 23 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS.

RESULTA: Que, según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

RESULTA: Que la SISALRIL creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal c) de la Ley 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

RESULTA: Que esta Superintendencia ha diseñado e implementado los Esquemas que se indican a continuación, para el envío de información a la SISALRIL, por medios electrónicos, por parte de las ARS y la ARL: **1) Esquema 0005**, para el envío de la balanza de comprobación, de acuerdo con la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero del año 2009; **2) Esquema 0026**, para la carga de los prestadores de servicios de salud institucionales, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **3)Esquema 0027**, para la carga de la red de médicos contratados por las ARS, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **4)Esquema 0031**, para la carga de los afiliados a los Planes Complementarios y de Medicina Prepagada, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007, de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **5)Esquema 0032**, para la carga de los Afiliados a Planes Voluntarios con documentación especial, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **6)Esquema 0033**, para la carga de los afiliados titulares a Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **7)Esquema 0034**, para la carga de los afiliados dependientes de Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **8)Esquema 0035**, para la carga de todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00135-2007, de fecha 12 de septiembre de 2007; **9)Esquema 0040**, para la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, en virtud de lo establecido en la Resolución No.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; **10)Esquema 0041**, para la carga de las informaciones sobre los servicios prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado correspondientes al Primer Nivel de Atención, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 00191-2013, de fecha 4 de enero del año 2013; **11)Esquema 0050**, para el reporte de los registros de las notificaciones y reclamaciones mensuales en la ARL, aprobado en virtud del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **12) Esquema 0051** para el reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidos y registrados por la ARL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **13) Esquema 0052**, para el reporte de enfermedades profesionales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **14) Esquema 0053**, para el reporte de beneficiarios de prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; y **15) Esquema 0054**, para el reporte de pagos derivados de las prestaciones en especie del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010.

RESULTA: Que mediante la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció un nuevo procedimiento para el envío de las informaciones por parte de las ARS y ARL a través de los esquemas del SIMON;

RESULTA: Que, asimismo, en virtud de la resolución antes indicada, la SISALRIL ratificó los esquemas precedentemente señalados y aprobó los siguientes esquemas: **a) Esquema 0006**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre los pagos de comisiones a los Promotores de Seguros de Salud; **b) Esquema 0007**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre las reclamaciones de las PSS registradas en las ARS en el período correspondiente.

RESULTA: Que la **ARS CMD** mantiene cargas pendientes del período junio-diciembre del año 2013 con respecto a los esquemas 6, 26, 32 y 40 en; y del período enero-febrero del año 2014 con respecto a los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40, por lo que en lo adelante nos referiremos únicamente a estos esquemas en específico.

RESULTA: Que la **ARS CMD** debió proceder a la carga de las informaciones de los esquemas 6, 26, 31, 32, 33, 34 y 40 en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por Internet y a través del SIMON, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013.

RESULTA: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

RESULTA: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

RESULTA: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

RESULTA: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que al verificar el incumplimiento de la **ARS CMD** con respecto a la carga de esquemas, la Dirección Técnica de esta institución remitió una Notificación de Cargas Pendientes en fecha 15 de agosto de 2013, a los representantes de la ARS CMD, con los correos electrónicos siguientes: msanchez@arscmd.com.do, dsanchez@arscmd.com.do, esarante@arscmd.com.do, imejia@arscmd.com.do, en virtud del cual le informó a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 6,7, 26, 27, 31, 32, 34, 35 y 40 en el periodo junio y julio 2013, otorgándole un plazo de dos (02) días para realizar las cargas pendientes;

RESULTA: Que en vista de que la **ARS CMD** no cumplió con la carga de esquemas requeridas en la primera Notificación de Cargas Pendientes, la Dirección Técnica de esta institución remitió una Segunda Notificación de Cargas Pendientes en fecha 05 de septiembre de 2013, a los representantes de la ARS CMD, con los correos electrónicos siguientes: msanchez@arscmd.com.do, dsanchez@arscmd.com.do, esarante@arscmd.com.do, imejia@arscmd.com.do, en virtud del cual se le reiteró a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 6,7, 26, 27, 31, 32, 34 y 40 en el periodo junio y julio 2013, otorgándole un plazo de dos (02) días para realizar las cargas pendientes y advirtiéndole además que de no obtemperar a este requerimiento el expediente sería remitido a la Dirección Jurídica para la aplicación de las sanciones





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

correspondientes, reiterándoles que el incumplimiento de este requerimiento los hace pasibles para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;

RESULTA: Que en fecha 17 de diciembre de 2013, la Dirección Técnica de esta Superintendencia procedió a remitir una Tercera y Última Notificación de Cargas Pendientes a los representantes de la ARS CMD, con los correos electrónicos siguientes: dsanchez@arscmd.com.do, esarante@arscmd.com.do y a las señoras Indhira Mejía y Marisol Sánchez, en virtud del cual le informó a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 6, 26, 32 y 40 en el período junio-diciembre del año 2013 y los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el período enero-febrero del año 2014, otorgándole un plazo de dos (02) días para realizar las cargas pendientes;

RESULTA: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS CMD** el oficio SISALRIL No. 031975, de fecha 28 de marzo de 2014 y el Acta de Infracción de fecha 31 de marzo del año 2014, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: *"No reportar a la SISALRIL las informaciones en los plazos y condiciones establecidas en la Resolución No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, manteniendo cargas pendientes para los esquemas 6, 26, 32 y 40 en el período junio-diciembre del año 2013; y los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el período enero-febrero del año 2014, así como no obtemperar a las dos (02) notificaciones de cargas pendientes por realizar, formuladas por la Dirección Técnica de la SISALRIL en fechas 17 de diciembre del año 2013 y 3 de febrero del año 2014; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013".

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril del año 2014, **ARS CMD** depositó en la SISALRIL una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 031975 de fecha 28 de marzo de 2014 y al Acta de Infracción de fecha 31 de marzo de 2014, en la cual consigna sus alegatos de defensa, cuyo argumento central expresa, en resumidas cuentas, lo siguiente: *"Esquema 06, debemos aclarar que solo hemos reportado pago de comisiones desde septiembre 2013 hasta la fecha, debido a que anteriormente se hacían de manera administrativa. Esquema 26, no puede ser reportado durante periodos especificados por su entidad, debido a que estábamos realizando actualización de data. Esquema 32, durante los periodos junio/julio 2013, nuestra ARS no tuvo afiliados sin documentos para ser registrado dicho esquema y esto fue informado en fecha 06 de septiembre de 2013, a la Sra. Odín Gómez vía correo electrónico. Esquema 40, en el año 2013, excepto marzo y diciembre, ARS CMD realizó actividades de prevención y promoción, que no estuvieron consignadas en el esquema 40, admitimos que no fueron reportadas a esa superintendencia de salud por no tener información de que las mismas podían ser enviadas mediante cartas informativas a esa institución. En cuanto a las cargas de los esquemas pendientes del periodo enero-febrero 2014, les indicamos que ya fueron cargados los esquemas 31, 32 y 33. Y al día de hoy fueron registrados los restantes"*.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, esta Superintendencia remitió a la **ARS CMD** el Oficio SISALRIL No. 032511, de fecha 25 de abril de 2014, en el que acusó recibo del escrito de defensa remitido en fecha 08 de abril de 2014, mencionado en el párrafo anterior y a su vez le comunicó lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, **con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa**".

RESULTA: Que en fecha 29 de abril de 2014, el señor **Ángel Veras Aybar**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0186054-2, actuando en su calidad de Director Jurídico y actuando a nombre y representación de la **ARS CMD**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

RESULTA: Que, en fecha 9 de mayo del año 2014, **ARS CMD** depositó en la SISALRIL una comunicación contentiva de sus alegatos finales de defensa, refrendando lo expresado en la comunicación de fecha 08 de abril de 2014, en respuesta al Oficio SISALRIL No. 031975 de fecha 28 de marzo de 2014 y al Acta de Infracción de fecha 31 de marzo de 2014.

ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que **ARS CMD** remitió a la SISALRIL escritos contentivos de sus medios de defensa, en fechas 08 de abril y 09 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose en consecuencia que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, por lo que ha quedado en estado de fallo el expediente de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, tanto en el escrito inicial de defensa como en su escrito final, depositados por ante esta Superintendencia en fechas 8 de abril y 9 de mayo de 2014, respectivamente, **ARS CMD** alega lo siguiente: *"Esquema 06, debemos aclarar que solo hemos reportado pago de comisiones desde septiembre 2013*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

hasta la fecha, debido a que anteriormente se hacían de manera administrativa. Esquema 26, no puede ser reportado durante periodos especificados por su entidad, debido a que estábamos realizando actualización de data"; el argumento presentado por la ARS CMD para justificar que el Esquema 06 no se haya reportado durante los meses de junio, julio y agosto, no equivale a cumplimiento o aceptación por parte de esta Superintendencia, ni tampoco son aceptadas las cargas parciales conforme lo establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013; en ese mismo sentido, con respecto a que el Esquema 26 no puede ser reportado porque en ese periodo se estaba haciendo "actualización de data", constituye una situación administrativa y de infraestructura que es competencia de esa ARS, además de que es su responsabilidad contar con los mecanismos que de manera eficaz y oportuna puedan contribuir a cumplir con las disposiciones establecidas en las normativas legales del SDSS que le otorgan y mantienen su habilitación como Administradora de Riesgos de Salud, para lo cual cuentan con un seguimiento y acompañamiento técnico por parte de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que es menester recordar además que las ARS deben asegurarse de cumplir con los requisitos, requerimientos y procedimientos descritos en los esquemas, y el atribuir a actualización de data el no envío de una información requerida por las normativas vigentes evidencia de manera incuestionable la existencia de una violación a las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013 y al Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por consiguiente, procede rechazar este medio de defensa;

CONSIDERANDO: Que con respecto a la situación de la carga de información correspondiente al Esquema 32, la **ARS CMD** evidenció en ambos escritos de defensa de fechas 8 de abril y 9 de mayo de 2014, que durante los periodos junio/julio 2013, esa ARS no tuvo afiliados sin documentos para ser registrado en dicho esquema, situación que fue informada en fecha 6 de septiembre de 2013, a la señora Odin Gómez, Gerente de Seguimiento de la Dirección Técnica de esta Superintendencia, vía correo electrónico; por lo que procede dar aquiescencia a este medio de defensa con respecto al Esquema 32 durante el periodo junio/julio 2013 y en consecuencia, excluir del procedimiento sancionador lo relativo al periodo de referencia en cuanto al esquema 32, por lo que el periodo a tomar en cuenta para el cálculo del atraso en el envío de las informaciones en lo que respecta a este esquema correrá a partir del mes de agosto del año 2013;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que, en ambos escritos de defensa **ARS CMD** reconoce lo siguiente: *"Esquema 40, en el año 2013, excepto marzo y diciembre, ARS CMD realizó actividades de prevención y promoción, que no estuvieron consignadas en el esquema 40, admitimos que no fueron reportadas a esa superintendencia de salud por no tener información de que las mismas podían ser enviadas mediante cartas informativas a esa institución. En cuanto a las cargas de los esquemas pendientes del período enero-febrero 2014, les indicamos que ya fueron cargados los esquemas 31, 32 y 33. Y al día de hoy fueron registrados los restantes".* Por consiguiente, se evidencia el incumplimiento de la ARS CMD con respecto al envío de las informaciones del esquema 40, por lo que entendemos que el presente caso amerita una sanción, no solo por el hecho de haberse consumado la infracción prevista en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, sino debido a que el retraso en el envío de la información se produjo por el término de diez (10) meses, lo cual es injustificable. El que la **ARS CMD** haya realizado las cargas de las informaciones de los esquemas 31, 32 y 33 posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, luego de haberse evidenciado un incumplimiento, no la exime de la sanción correspondiente, por lo que se rechaza además este medio de defensa.

CONSIDERANDO: Que los argumentos invocados por la **ARS CMD** no justifican el retraso de diez (10) meses en el envío de las informaciones que contienen los esquemas 6, 26, y 40 en el período junio-diciembre del año 2013, un retraso de siete (07) meses en el envío de la información correspondiente al esquema 32 durante el período agosto-diciembre del año 2013 y un retraso de tres (03) meses para los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el período enero-febrero del año 2014, a través del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON), sino más bien evidencia la existencia de una falta; por lo que esta Superintendencia entiende que el presente caso amerita una sanción, al haberse comprobado la violación al artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, en cuanto al retraso del envío de las informaciones a esta entidad. El que la **ARS CMD** haya realizado las cargas de las informaciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, luego de haberse evidenciado un incumplimiento, no la exime de la sanción correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, según se verifica en la relación de hechos precedentemente expuesta, así como en los registros de esta Superintendencia, **ARS CMD** mantiene un retraso injustificado de diez (10) meses en el envío de las informaciones que contienen los esquemas 6, 26, y 40 en el período junio-diciembre del año 2013, un retraso de siete (07) meses en el envío de la información correspondiente al esquema 32 durante el período agosto-diciembre del año 2013 y mantuvo un retraso de tres (03) meses para los esquemas 31, 32,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

33, 34 y 40 en el periodo enero-febrero del año 2014 a través del Sistema de Monitoreo quedando así confirmada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia en lo que respecta a reportar a la SISALRIL las informaciones en los plazos y condiciones establecidas en la Resolución No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, manteniendo cargas pendientes para los esquemas 6, 26 y 40 en el periodo junio-diciembre del año 2013; esquema 32 en periodo agosto-diciembre del año 2013 y los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el periodo enero-febrero del año 2014, así como no obtemperar a las tres (03) notificaciones de cargas pendientes por realizar, formuladas por la Dirección Técnica de la SISALRIL en fechas 15 de agosto, 05 de septiembre y 17 de diciembre del año 2013, **ARS CMD** ha incurrido en violación a los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, esta Superintendencia es del criterio que procede la imposición de la sanción, equivalente a una multa de Cien Salarios Mínimos Nacionales (100 SMN), por el retraso injustificado en la carga de la información por un periodo de diez (10) meses en el envío de las informaciones que contienen los esquemas 6, 26, y 40 en el periodo junio-diciembre del año 2013, un retraso de siete (07) meses en el envío de la información correspondiente al esquema 32 durante el periodo agosto-diciembre del año 2013 y un retraso de tres (03) meses para los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el periodo enero-febrero del año 2014;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 Numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es considerada como una infracción la ARS y ARL que se retrase en más de cinco (5) días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidas en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, considerando dicha infracción como Leve.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 6 Numeral 4 del indicado Reglamento establece para dicha infracción las siguientes sanciones: a) 50 Salarios Mínimos Nacional, si se retrasa entre 5 y 10 días; b) 75 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa entre 11 y 20 días; y c) 100 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa más de 21 días.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, Literal c), 32, 148 Literal e), 150 Literales a), b), c), d), e) f), g), h) e i), 175, 176 Literal b), e) y d), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2, 23 y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 1,2,3,4 Párrafo I y II, y 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013; las Resoluciones Administrativas SISALRIL Nos.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; 00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 y 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS CMD** con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacional, por no reportar a la SISALRIL las informaciones en los plazos y condiciones establecidas en la Resolución No.00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, respecto a los esquemas 6, 26 y 40 en el período junio-diciembre del año 2013; esquema 32 en periodo agosto-diciembre del año 2013 y los esquemas 31, 32, 33, 34 y 40 en el período enero-febrero del año 2014, así como no obtemperar a las tres (03) notificaciones de cargas pendientes por realizar, formuladas por la Dirección Técnica de la SISALRIL en fechas 15 de agosto, 05 de septiembre y 17 de diciembre del año 2013; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS CMD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS CMD** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Once (11) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Superación del Analfabetismo"

169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS CMD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS CMD** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

